



ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

Popayán, noviembre de 2023

Doctora

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.

S.

D.

Ref.: Contestación a las Excepciones

Demandante : **LUZ MILA DORADO GOMEZ y Otros**

Demandado : **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia me permito dar respuesta dentro del término de Ley a las excepciones propuestas por:

Llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

- 1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:**
- 2. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL EN LA PÓLIZA:**
- 3. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA NO. 2201217017756:**
- 4. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA NO. 2201217017756:**
- 5. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO:**

Frente a las excepciones propuestas por el llamado en garantía, cada uno de los puntos deberá ser apreciado por el fallador, teniendo en cuenta los lineamientos generales que se han trazado jurisprudencialmente respecto al llamamiento en garantía.

- 6. INEXISTENCIA DE SINIESTRO ANTE LA AUSENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS:**



Tales circunstancias se presentan por la falta de prevención, mantenimiento y señalización constante de la vía panamericana, vía que de Mojarras conduce a la ciudad de Popayán Km 100+100mtrs que sin duda fueron las causantes del accidente por el que hoy se reclama.

Se ha considerado por la Sala del Consejo de Estado que este tipo de accidentes que se causan por el mal cuidado, mantenimiento y prevención de las vías públicas, así como también por su falta de señalización, se encuentra acreditada bajo el régimen de responsabilidad de la falla en el servicio.

Se tiene entonces que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** no atendió a su deber de realizar adecuadamente la obra pública que le había sido encomendada, la cual esta carecía de bermas a los dos costados, señales preventivas idóneas y se encontraba abandonada para el momento el accidente. (...) el Estado se encuentra en la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con ocasión de trabajos públicos ejecutados por contratistas, en tanto se entiende que en tales casos es la propia administración la causante del daño infligido. (...) debe decirse también, de conformidad con la prueba transcrita, que aparece debidamente acreditado que el **INVIAS** faltó a sus obligaciones de vigilancia y prevención sobre el contrato público, pese a que se observaba notoriamente el descuido y la negligencia del contratista en asumir diligentemente la obra a su cargo.

7. CONFIGURACIÓN DE CAUSAS EXTRAÑAS Y AJENAS EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS - EL EVNTO OCURRE POR EL HECHO DE UN TERCERO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WDK252 Y EL HECHO DE UN TERCERO Y VICTIMA CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS DLP52D:

Por lo anterior, nuestra jurisprudencia nacional del H. Consejo de Estado ha dejado plasmado en sus sentencias judiciales lo siguiente, lo cual se acopla perfectamente en el caso que nos ocupa:

En materia de responsabilidad extracontractual, la Corporación ha señalado que la administración en los casos relacionados con daños causados a terceros en las ejecuciones de obras públicas, la respectiva entidad estatal se obliga a resarcir al damnificado si prueba este que los perjuicios se han derivado en desarrollo de tales trabajos y si además la demanda ha sido dirigida en contra de dicha entidad o contra ambos, demostrando claro está, que el servicio funciono mal, no fue prestado, o se prestó irregularmente o por lo menos que acredite que aquel emergió con ocasión de la prestación del servicio (nexo causal).

"La expresión actividad contractual debe entenderse en su mas amplio sentido, es decir, que cobija todos aquellos hechos, actos, etc., que se



generen con motivo de la ejecución o construcción de la obra independientemente que tal actividad la adelante la propia entidad o con el concurso de un contratista. En este último caso, criando de la actividad desarrollada por el contratista en la realización de la obra, causa daños a los particulares o sus dependientes, dicho grupo d personas podrá demandar si lo prefieren a la entidad dueña de la obra o a quien ordeno su elaboración, evento en el cual la entidad podrá llamar en garantía o repetir contra los servidores públicos, contratistas o los terceros responsables el monto de las condenas que se impongan de la declaratoria de responsabilidad en la respectiva providencia".

En consecuencia, se podrá concluir que existe un incumplimiento de las normas de señalización preventiva en el lugar de los hechos, lo que permite imputar el daño antijuridico de que trata el presente asunto al INVIAS, entidad propietaria delas vías nacionales y por tanto encargada de su construcción, mantenimiento y señalización, como quiera que la omisión de este ultimo deber , constituye la falla sobre la cual se erige la causa determinante de los mismos y en virtud de ellos se podrá derivar el compromiso de responsabilidad.

En el caso en concreto se puede determinar que la zona del accidente no contaba con señalización ni en los dos costados de la vía contaba con berma que de alguna manera advirtiera la falta de estas en una curva pronunciada o que la misma contara con láminas vayas de seguridad, situación que imposibilitó al conductor del vehículos de pacas WDK-252 percatarse del riesgo y, por tanto, evitar la realización del peligro que significaba, lo que indudablemente desencadena en una falla del servicio.

8. CONCURRENCIA DE CAUSAS:

Nuestra jurisprudencia nacional del H. Consejo de Estado ha dejado plasmado en sus sentencias judiciales lo siguiente, lo cual se acopla perfectamente en el caso que nos ocupa:

En materia de responsabilidad extracontractual, la Corporación ha señalado que la administración en los casos relacionados con daños causados a terceros en la ejecución de obras públicas mediante el concurso de contratistas, la respectiva entidad estatal se obliga a resarcir al damnificado si prueba este que los perjuicios se han derivado en desarrollo de tales trabajos y si además la demanda ha sido dirigida en contra de dicha entidad o contra ambos, demostrando claro está, que el servicio funciono mal, no fue prestado, o se prestó irregularmente o por lo menos que acredite que aquel emergió con ocasión de la prestación del servicio (nexo causal)



9. INDEBIDA VALORACIÓN DE PERJUICIOS MORALES - AUSENCIA DE PRUEBA DE PARENTESCO - AUSENCIA DE PRUEBA DE DAÑO A LA SALUD Y LUCRO CESANTE:

Dichos hechos ocasionaron en cada uno de los demandantes un sufrimiento muy intenso, que modificó el comportamiento social, que de no haberse ocasionado este hecho, dicha orbita interna y aflictiva de cada uno no se hubiera visto afectada, situación que da lugar a configurar para el derecho el nexo causal.

Dentro de la Constitución Política de Colombia se define, en su artículo 42, a la familia como eje primordial de la sociedad y como tal representa el pilar de todas aquellas demás instituciones sociales, en las cuales las acciones realizadas por los individuos que las integran dejan de ser hechos aislados y se convierten en patrones de comportamiento, que caracterizan a una comunidad frente a otra.

Ahora bien de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en donde se presenta la falta de prevención, mantenimiento y señalización constantes en el sector de la vía panamericana, y que sin duda fueron los causantes del accidente por el hoy se reclama, entrara el juzgador a quien corresponde en cada caso según su prudente juicio, sugiriendo la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado. En cuanto a la condena por concepto de perjuicios materiales, dicha suma decretada será debidamente actualizada.

En relación con los daños morales consideró que esos son dolores o padecimientos que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Así las cosas, no son entonces daños propiamente dichos, por el contrario, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales que justifican una extensión del resarcimiento con una función principalmente satisfactoria.

Respecto a la tasación del perjuicio moral, la Sección afirmó que estos se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización más no de reparación, y precisó que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido.

Los testimonios rendidos en la etapa de pruebas darán cuenta de ese vínculo afectivo, que conlleva a una serie de perjuicios que hoy se reclaman con cada uno de los terceros afectados, quienes la misma jurisprudencia protege, y determina cuantificar una condena justa.

En ese orden, esta clase de perjuicios únicamente puede ser reconocido cuando la persona demuestre a través de los medios probatorios su ocurrencia, tal y como sucede.



La corporación ha concluido que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible una cuantificación exacta.

10. CADUCIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL:

Frente a esta excepción el despacho en su sabia decisión de fondo deberá entrar a resolver si se ejerció oportunamente el derecho del medio de control, para acudir a la jurisdicción contenciosa, o se vio limitado dicho derecho que le asiste a la llamada en garantía, teniendo en cuenta que dicho medio de control se inició el pasado 14 de noviembre de 2018, con unos hechos acontecidos a partir del 20 de noviembre de 2017.

11. LA INNOMINADA: es legal

Frente a la solicitud de pruebas Interrogatorio de Parte, considero que deberá negarse en razón a que las pruebas allegadas como solicitadas, darán cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda, encontrándose así plasmadas ya en ésta, dichos hechos, por lo que se consideró inconducente dicha prueba.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, Llamamiento en garantía formulado por BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.S COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en los siguientes términos:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Se deberá desestimar dicha excepción, toda vez que para esta situación se pone de presente el material probatorio allegado al expediente y además el que se solicitara, que tendrá como fin demostrar el vínculo, razón por la cual se deberá determinar como responsable al demandado,

2. EXCEPCION DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

Por lo anterior, nuestra jurisprudencia nacional del H. Consejo de Estado ha dejado plasmado en sus sentencias judiciales lo siguiente, lo cual se acopla perfectamente en el caso que nos ocupa:

En materia de responsabilidad extracontractual, la Corporación ha señalado que la administración en los casos relacionados con daños causados a terceros en las ejecuciones de obras públicas, la respectiva



entidad estatal se obliga a resarcir al damnificado si prueba este que los perjuicios se han derivado en desarrollo de tales trabajos y si además la demanda ha sido dirigida en contra de dicha entidad o contra ambos, demostrando claro está, que el servicio funciono mal, no fue prestado, o se prestó irregularmente o por lo menos que acredite que aquel emergió con ocasión de la prestación del servicio (nexo causal).

"La expresión actividad contractual debe entenderse en su mas amplio sentido, es decir, que cobija todos aquellos hechos, actos, etc., que se generen con motivo de la ejecución o construcción de la obra independientemente que tal actividad la adelante la propia entidad o con el concurso de un contratista. En este último caso, criando de la actividad desarrollada por el contratista en la realización de la obra, causa daños a los particulares o sus dependientes, dicho grupo d personas podrá demandar si lo prefieren a la entidad dueña de la obra o a quien ordeno su elaboración, evento en el cual la entidad podrá llamar en garantía o repetir contra los servidores públicos, contratistas o los terceros responsables el monto de las condenas que se impongan de la declaratoria de responsabilidad en la respectiva providencia".

En consecuencia, se podrá concluir que existe un incumplimiento de las normas de señalización preventiva en el lugar de los hechos, lo que permite imputar el daño antijuridico de que trata el presente asunto al INVIAS, entidad propietaria delas vías nacionales y por tanto encargada de su construcción, mantenimiento y señalización, como quiera que la omisión de este ultimo deber , constituye la falla sobre la cual se erige la causa determinante de los mismos y en virtud de ellos se podrá derivar el compromiso de responsabilidad.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en donde se presenta la falta de prevención, mantenimiento y señalización constantes en el sector de la vía panamericana, y que sin duda fueron los causantes del accidente por el hoy se reclama, entrara el juzgador a quien corresponde en cada caso según su prudente juicio, sugiriendo la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado. En cuanto a la condena por concepto de perjuicios materiales, dicha suma decretada será debidamente actualizada.

Frente a las excepciones propuestas por el llamado en garantía, cada uno de los puntos deberá ser apreciado por el fallador, teniendo en cuenta los lineamientos generales que se han trazado jurisprudencialmente respecto al llamamiento en garantía.



4. CULPA EXCUSIVA DE LA VICTIMA

En el caso concreto, encontramos dentro del material probatorio, el croquis elaborado por el agente tránsito en el momento de los hechos, que el tracto camión actuó de manera irresponsable al salirse del carril hacia la izquierda invadiendo el carril contrario, el cual se dirigía a la ciudad de Popayán, invadiendo el carril por donde se desplazaba la moto hacia Rosas llevando un parrillero causando el grave accidente mortal y al percatarse de lo sucedido volvió a encarrilarse en la vía que le correspondía, mientras tanto los pasajeros de la moto quedaron tirados sobre la alcantarilla de la vía Popayán-Mojarras lo que posiblemente no hubiera ocurrido porque de existir berma el motorista hubiera tenido la oportunidad de hacerle el quite al irresponsable conductor que se desvió de su vía causando este accidente. Aunado a esta situación se puede colegir que al conducto del tracto camión le faltó prudencia y pericia, a la vía le faltó la berma cuya obligación es de INVIAS la que no existen ninguno de sus dos lados, obligación que tenía INVIAS en su proyección demarcación teniendo como consecuencia tan grave accidente de terrible consecuencia

Frente a dicha situación se tiene que la conducción de vehículos establecida como una actividad peligrosa se desarrolla en cumplimiento de las normas que la regulan, se puede decir que el agente se ha comportado dentro del riesgo permitido. *situación que no sucedió con el vehículo tracto camión de placas WDK252.*

La conducción adecuada de vehículos automotores con observancia de las disposiciones legales y reglamentarias existentes sobre la materia hace que la persona desarrolle su labor dentro del riesgo permitido y que todos los resultados lesivos a los bienes jurídicos que en tales eventos se presenten no le sean imputables

Por el contrario, si una persona incrementa el riesgo tolerado para desarrollar dicha actividad y produce un resultado lesivo de los bienes jurídicos, debiéndolo prever por ser previsible, o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo, le es achacable la responsabilidad.

5. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACION DE LOS MISMOS

Frente a esta excepción el juez a su libre arbitrio y de acuerdo con el material probatorio determinara una condena justa ajustada en derecho, en razón de que hiciste un actuar irresponsable por parte del vehículo camión de placas WDK252, que termino con un muerto y lesionado en un trágico accidente de tránsito.



La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él que le asiste la carga probatoria, es decir, que él debe probar las situaciones que lo eximen de responsabilidad, tales como:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Fuerza mayor o caso fortuito.
- O la intervención de un elemento extraño, según lo dicho por la jurisprudencia.

Respecto a la tasación del perjuicio moral, la Sección afirmó que estos se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización más no de reparación, y precisó que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido.

En ese orden, esta clase de perjuicios únicamente puede ser reconocido cuando la persona demuestre a través de los medios probatorios su ocurrencia.

Con todo, la corporación concluyó que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible su cuantificación exacta.

En relación con los daños morales consideró que esos son dolores o padecimientos que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Así las cosas, no son entonces daños propiamente dichos, por el contrario, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales que justifican una extensión del resarcimiento con una función principalmente satisfactoria.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- 1. NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NOAA044574 PARA VEHÍCULOS PESADOS Y POR TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**
- 2. MARCO DE LOS AMPARADOS OTORGADOS, LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA**
- 3. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO AA044574 EXISTE UN DEDUCIBLE QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO**

Frente a las excepciones propuestas por el llamado en garantía, cada uno de los puntos deberá ser apreciado por el fallador, teniendo en cuenta los lineamientos generales que se han trazado jurisprudencialmente respecto al llamamiento en garantía.

Llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los siguientes términos:



1. ILEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CUSA POR PASIVA

En razón a que el sitio donde ocurrieron los hechos, inicialmente se trata de una vía a cargo del INVIAS, lo que se logra determinar con el material probatorio anexo y solicitado en especial el croquis elaborado por el agente tránsito en el momento de los hechos, y el que da cuenta que el tracto camión irresponsablemente se salió de su carril hacia la izquierda invadiendo el carril contrario, éste se dirigía hacia Popayán invadiendo el carril por donde se desplazaba la moto hacia Rosas llevando un parrillero causando el grave accidente mortal y al percatarse de lo sucedido volvió a encarrilarse en la vía que le correspondía, mientras tanto los pasajeros de la moto quedaron tirados sobre la alcantarilla de la vía Popayán-Mojarras lo que posiblemente no hubiera ocurrido porque de existir berma el motorista hubiera tenido la oportunidad de hacerle el quite al irresponsable conductor que se desvió de su vía causando este accidente.

No se entiende como una carretera Panamericana tenga vías sin bermas si éstas están destinadas al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y en emergencia para estacionar carros y como en este caso para protección de motociclistas en eventos peligrosos como es este caso.

A la vía le faltó la berma cuya obligación es de **INVIAS** la que no existe en ninguno de sus dos lados, obligación que tenía **INVIAS** en su proyección demarcación teniendo como consecuencia tan grave accidente de terribles consecuencias. Es de entender que la obligación de **INVIAS** es de demarcar la vía, debido a que el contrato con **CEFIRO MANTENIMIENTO Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** es de mantenerla, guadañarla y tener el personal necesario para su limpieza. La construcción de la berma es de **INVIAS**.

Dicho accidente obedece a una falla en la prestación del servicio, imputable inicialmente al **INSTITUTO NACIONAL INVIAS**, por falta de mantenimiento, conservación y prevención de la vía, de modo que aquélla debe responder por los daños y perjuicios causados.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS

3. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Como se indicó anteriormente, se trata de una vía cargo del **INVIAS** con una obligación en su proyección de demarcación teniendo como consecuencia tan grave accidente de terribles consecuencias. Es de entender que la obligación de **INVIAS** es de demarcar la vía, debido a la existencia de un contrato con **CEFIRO MANTENIMIENTO Y SERVICIOS**



INTEGRALES S.A.S. la cual era de mantenerla, guadañarla y tener el personal necesario para su limpieza. Toda vez que la construcción de la berma estaba a cargo de **INVIAS**.

Dicho accidente obedece a una falla en la prestación del servicio, imputable inicialmente al **INSTITUTO NACIONAL INVIAS**, por falta de **MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y PREVENCIÓN** de la vía, de modo que aquélla debe responder por los daños y perjuicios causados.

El daño es imputado a los demandantes a título de **FALLA EN EL SERVICIO**, porque se produjo como consecuencia de la omisión de: (i) **conservar en buen estado la vía**, lo que le implicaba ordenar la realización de los trabajos de ingeniería necesarios para remediar la existencia de ese riesgo y (ii) **señalizar el peligro existente**, como lo exige el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Porque de haber existido berma y **marcación de la misma** es posible que se hubiera evitado este grave accidente.

La función pública de los entes demandados es la conservación de las vías, por lo que no resulta lógico que las mismas no tengan bermas, demarcación y señalización Y por ende era obligación de **INVIAS** poner la señalización de advertencias, y haber realizado la demarcación, y ampliación para las bermas las cuales no existe a pesar de ser una carretera Panamericana.

4. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Para el caso en comento el juez de instancia deberá entrar a determinar con el material recaudado los hechos que llevaron a ocasionar perjuicios de esta índole., de igual forma con las demás pruebas aportadas determinar la afectación psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano que llevaron a ocasionar perjuicios de esta índole

5. CONFIGURACION CAUSAL DE EXCLUSION HECHO DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La falta de existencia de la Berma, en el lugar de los hechos hubiese podido evitar dicho accidente si bien es cierto la berma, esta destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y en especial en emergencia para estacionar vehículos, la cual de acuerdo al croquis esta no existía, motivo por el cual esta vinculado el INVIAS, pues la falta de señalización de la malla vial estaba a cargo del INVIAS, por lo que no realizo u correspondiente mantenimiento, colocación de las señales de tránsito conforme a lo determinado en el manual de dispositivos para control de tránsito-3



6. INNOMINADA es legal

Llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PREVISORA S.A Y A FAVOR DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
2. **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.**
3. **COASEGURO PACTADO EN LA POLIZA LIDER NO 2201217017756 Y CONSECUENTE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.**
4. **AUSENCIA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 10071152**
5. **DEDUCIBLE PACTADO EN EL CERTIFICADO No. 0 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 1007152**
6. **EXCLUSIONES PACTADAS EN LA POLIZA LIDER No. 2201217017756**
7. **GENERICA Y OTRAS**

Frente a las excepciones propuestas por el llamado en garantía, cada uno de los puntos deberá ser apreciado por el fallador, teniendo en cuenta los lineamientos generales que se han trazado jurisprudencialmente respecto al llamamiento en garantía.

Contestado **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS.**, en los siguientes términos:

1. **INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE SE LE PUEDA ATRIBUIR AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS- AUSENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO ALEGADA CONDUCCIÓN DESCUIDADA Y PELIGROSA DEL CONDUCTOR DEL TRACTOCAMIÓN (SU MANIOBRA DE CONDUCCIÓN CONSTITUYE UNA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD-HECHO DE UN TERCERO.**

Frente a lo manifestado por el apoderado, en la que indica que la vía se encontraba en buen estado de transitabilidad y con la señalización requerida, tan ni siquiera se tiene probado, o por el contrario el informe de tránsito contradice lo dicho en el informe policial de accidente de tránsito 00053007, lo que hace que dicha excepción no prospere.

De acuerdo a respuesta del 3 de mayo de 2018 el director territorial del Cauca, da cuenta que para la fecha 19 de noviembre de 2017 en el sector indicado se desarrollaba el contrato de mantenimiento rutinario No 1950 de 2016 (contrato de Obra Pública), cuyo contratista es el consocio Céforo Mantenimiento, integrado por la Cooperativa Mantenimiento y Servicios Integrales S.A.S con participación del 75%. Que igualmente para la fecha



se encontraba vigente el contrato No 792 de 2017 cuyo objeto es el mejoramiento y mantenimiento de la carretera Mojarras-Popayan , Ruta 256, tramo 2503, entre los PR0+0000 AL PR121+0000 Departamento del Cauca y el contratista era Equipos y Triturados, contrato que esta adjunto al proceso

2. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA es legal

Contestación **LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA.**, en los siguientes términos:

1. NO EXISTENCIA DE LA COMPROBACIÓN CIERTA DE LA RESPONSABILIDAD GENERADORA DEL DAÑO EN LA FORMA COMO SE EXPRESA EN LA DEMANDA. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD. CULPA Y PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DAÑOSO DE LA PROPIA VICTIMA

Tal y como se señala en la demanda la responsabilidad generadora del daño se ocasiono sobre la vía panamericana que de la municipalidad de Mercaderes-Mojarras conduce a la ciudad de Popayán KM100+100mtrs vereda el Boquerón, tal y como se describe en el informe de tránsito se presento accidente de tránsito, que de acuerdo a su investigación de la teoría del accidente, anota que el factor determinante del accidente , se infiere que la acción generadora en la evolución del accidente, causada por el vehiculo tracto camión, fue el haber invadió el carril contrario al que transitaba, y que posiblemente no hubiese ocurrido de existir berma para que le motociclista en su oportunidad se hubiera aorillado, situación esta que se da ante la ausencia de una berma, en plena vía panamericana , las cuales son destinadas al soporte lateral de la calzada para el transito de peatones semovientes y emergencia para estacionar vehículos, es así entonces que se vinculo a INVIAS, por cuanto omitió su mantenimiento, prevención y conservación de la vía, era obligación de INVIAS, en su proyección, teniendo en cuenta que en el sector de los hechos ya se llevaba un mantenimiento , estos debieron prevenir tal situación, por lo que el daño inicialmente deberá ser imputado a INVIAS , pues estaba en la obligación de conservar en buen estado la vía, lo que implicaba ordenar la realización de los trabajo de ingeniería necesarios para remediar la existencia de un riesgo.

2. ENRIQUECIMIENTO SI CAUSA

Frente a esta excepción deberá entrar el adquo a considerar que dichos montos que se establecieron en la demanda estarán sometidos al arbitrio del juez quien en ultimas tomara las consideraciones de las circunstancias que rodearon los hechos y lo probado en el proceso, para conseguir una



decisión que sea producto de la ponderación de estos factores, pero que fundamentalmente atiendan al principio de reparación integral del daño.

3. **INNOMINADA** es legal

Contestación **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

Excepción Previa: FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Conforme al material probatorio anexo y solicitado, el juez de instancia dará cuenta que para la fecha de los hechos quien tenía la propiedad era LEASING BANCOLOMBIA S.A, de la cual indica la licencia de tránsito y el mismo certificado de tradición del tracto camión, quien entonces para la fecha de los hechos era quien tenía la tenencia, administración, guarda y cuidado, excepción esta propuesta por el llamado en garantía, de la cual deberá ser apreciado por el fallador, teniendo en cuenta los lineamientos generales que se han trazado jurisprudencialmente respecto a la tenencia de la cosa. Pues la sola presencia de estos elementos implica la convicción de ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, por lo que le solicito señor juez de que esta excepción no prospere.

Por lo anterior expuesto, ruego a usted su señoría que en el momento del fallo no tenga en cuenta las excepciones propuestas por cada uno de los apoderados de las llamadas en garantía y que por el contrario le dé valor real a la demanda en proceso, por las razones ya expuestas.

Atentamente,

ANDRES JOSE CERON MEDINA

C.C#76.311.588 de Popayán

T.P. 83.461 Con. Sup. De la Jud. CG